

REGISTRADA BAJO EL N° 34 (S) F° 203/207**EXPTE. N° 167300. Juzgado N° 10**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 21 días de Marzo de 2019, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "**GOFFMAN MARIO C/PEREZ ALVAREZ ALEJANDRO S/ ··EJECUCION**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélida I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 518/519?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

l) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, haciendo lugar a la impugnación efectuada por la curadora *ad litem* del ejecutado, disponiendo la realización de una nueva liquidación del crédito reclamado en autos. Asimismo impone las costas por su orden, y difiere la regulación de honorarios para el momento propicio.

Para así decidir, expone que corresponde aplicar en la especie la Ley N°25.561 (art.11 modif. por Ley 25.820) y el art.1 del Dto.214/02, en tanto la deuda objeto de autos ha sido generada con anterioridad al 6 de enero de 2002 y pactada en Dólares estadounidenses. Especifica que si bien la sentencia de trance y remate ha sido dictada con anterioridad a las leyes de pesificación y, por ende, no se tuvo en cuenta una legislación dictada en forma sobreviniente, no escapa a dicha normativa de orden público que debe ser aplicada aún de oficio por el Juez.

De acuerdo a ello, y valorando que la obligación contenida en el pagaré ejecutado permite ser considerada como un préstamo personal comprendido en la normativa de emergencia citada, concluye que corresponde convertir el monto emergente del mismo a razón de \$ 1 por cada dólar estadounidense, exceptuado de ser actualizado por el C.E.R. e incluido en el régimen del C.V.S. aplicable este último entre el 1 de octubre de 2002 y el 31 de marzo de 2004, conforme lo normado por el art. 9 Dec. 1242/02 y art. 4° de Ley 25.713.

Luego determina que los intereses deben ser calculados de conformidad con la normativa específica para los créditos que se actualizan mediante CVS, del modo previsto en los arts. 4 de la ley 25.713 y 7 y 9 del Dec.1242/02, e indica que no habiendo tasa pactada en el título ejecutivo, debe mantenerse la aplicación de la tasa de interés establecida en la sentencia de trance y remate dictada en autos con fecha 19 de Diciembre de 1995, esto es, la tasa que regula el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, en los períodos no comprendidos por la normativa de emergencia.

Aclara que dicha tasa de interés debe aplicarse desde la fecha de mora (30/11/1992) hasta el día 30/9/2002, y que a partir del 1° de Octubre de 2002 corresponde aplicar la tasa de interés promedio vigente en el sistema financiero durante el año 2001, publicada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA Comunicaciones "A" 3762/2002 y "A" 3507/2002).

Es en base a lo expuesto, dispone que corresponde hacer lugar a la impugnación formulada, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme las pautas brindadas.

Por último, distribuye las costas por su orden, de acuerdo al modo en que resuelve la cuestión y por no ajustarse la liquidación realizada por la curadora a fs. 516 a las pautas indicadas.

II) Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 524/6 por el Dr. Mario Alberto Goffman, por su propio derecho, fundando su recurso en igual presentación, con argumentos que merecieron respuesta de la contraria a fs. 530/531.

Asimismo dicho pronunciamiento es apelado por el Dr. Antonio Martin Grilli en fecha 14/11/18, adhiriendo a los fundamentos vertidos oportunamente por el ejecutante.

III) Agravia al recurrente la no aplicación de la pauta del esfuerzo compartido que se desprende de la ley 25.561 (modif. por ley 25.820).

Refiere a tal efecto que la Corte Nacional alcanzó una solución equitativa por medio del sistema legal admitido en los arts. 11 de la ley 25.561 (modif. por la ley 25.820) y 8 del decreto 214/2002, y cita en tal sentido el precedente "*Longobardi, Irene Gwendoline y otros c/ Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L.*" (sent. del 18-XII-20017).

Aduce que lo decidido por el *a quo* no significa una clara composición de la obligación que resulte equitativa para su parte, y afirma que el deudor licúa su obligación, en tanto de u\$s 5.554 al 30-11-92 se reduce a u\$s 3.111 al día 26-10-2017.

Cita jurisprudencia en apoyo a sus afirmaciones, y requiere finalmente que la Alzada brinde una clara y equitativa composición de la situación planteada, que contemple la emergencia de aquella oportunidad y la inmediatez en la solución del caso.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

A los fines de dar respuesta a la crítica impetrada, corresponde determinar si en el *sub lite* es procedente aplicar la pauta del esfuerzo compartido que se desprende de los arts. 11 de la ley 25.561 y 3 de la ley 25.820.

Al respecto, considero que le asiste razón a la parte recurrente en el sentido que se encuentra amparado legal, doctrinaria y jurisprudencialmente su derecho a instar el reajuste equitativo de la obligación en base a la doctrina del esfuerzo compartido, y bien puede solicitarlo en la etapa de liquidación, tal como lo ha efectuado (arts. 497 y ss. y conchs. del C.P.C.; arts. 11 de la ley 25.561 y 3 de la ley 25.820; Tobías, José W. y De Lorenzo, Miguel F. "*Apuntes sobre la acción autónoma de reajuste en los términos del art. 1198 del C. Civil*", Sup. Esp. Rev. del Contrato, febrero de 2003, p. 25; Jorge W. Peyrano; "*La nueva pretensión: la distributiva del esfuerzo compartido*". *Comentarios procesales sobre el régimen de pesificación forzosa de obligaciones en monedas extranjeras no vinculadas al sistema financiero, publicado en El Derecho*, 15-2-2002; jurisprud. esta Cámara, sala 2, causas 128.340, RSD-261 del 11/5/2004, 135.572, RSD-262 del 5/6/2008; Cámara Civ. y Com. de San Isidro, sala 2, causa S 94.460, RSI-852 del 18/9/2003, 92.811, RSI-951 del 9/10/2003, 91.264, RSI-109 del 2/3/2004).

No obsta a lo expuesto que en autos existan liquidaciones aprobadas (v. fs. 31, 41, 65, 323 y 444) -tal como advierte el demandado en su conteste a la expresión de agravios-, pues como es sabido, las liquidaciones se aprueban "en cuanto ha lugar por derecho" y por ello que no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada (arts. 497, 500, 502 del C.P.C.; v. CC0103 MP, 145468, RSI-162-10, I 20/04/2010, *in re "Consorcio Edificio Tonina V,VI,VII c/Flores, Ernesto s/Ejecución de expensas"*; CC0103 MP, 147457, RSD-67-11, S 20/04/2011, *in re "Sirochinsky Pablo Anibal c/ Cortopasso Alcira s/ Ejecución"*).

Es bajo tal entendimiento que en el resolutorio recurrido se pesificó la deuda u\$s1 a \$1 más CVS e intereses durante su aplicación a la tasa promedio vigente en el sistema financiero en el año 2001 (v. fs. 518/519), siendo precisamente este escenario el que habilita al actor a solicitar la recomposición de su crédito según la pauta del esfuerzo compartido que se desprende de los arts. 11 de la ley 25.561 y 3 de la ley 25.820.

Ahora bien, para abordar tal temática (léase recomposición de la obligación según la pauta del esfuerzo compartido), corresponde remitirme a la solución brindada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el precedente "*International Trade Logistic c/ Tevycom Fapeco S.A. Incidente de revisión en autos: Tevycom Fapeco S.A. s/concurso preventivo*" (causa C. 93.176, sent. dictada el 29 de diciembre de 2008), criterio éste que ha sido mantenido hasta la actualidad por el cimero Tribunal provincial (ver a modo de ejemplo SCBA LP C 120.834 S 21/02/2018, in re "*González de Iburguren, Ethel Myryam y otros contra Biondo, Alejandro Juan Ramón. Cumplimiento de contrato*"; art. 279 del C.P.C.).

En el mentado precedente "International" (donde se perseguía el cobro de un crédito proveniente de un contrato de compraventa de acciones por la suma de U\$S1.252.500, sin estar garantizado por derecho real alguno), la SCJBA mantuvo iguales pautas que las utilizadas por la Corte Nacional en las causas "*Longobardi, Irene Gwendoline y otros c/ Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L.*" (L.971.XL., sent. de fecha 18/12/2007) y "*Picapau S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por: Karsten S.A.*" (P.466.XLII, sent. de 20/8/08).

En la citada causa "Longobardi" se debatía la ejecución de una deuda hipotecaria por la suma de U\$S392.000, con destino a la construcción de un colegio para la enseñanza primaria y secundaria, gravando con derecho real de hipoteca dos inmuebles de propiedad de la sociedad deudora y, en tal oportunidad, la Corte analizó la proyección de la grave crisis económica, social y política que atravesó la Argentina que condujo a la sanción del denominado bloque de emergencia, aclarando que en la búsqueda del restablecimiento de un adecuado equilibrio de las prestaciones, a través de una distribución proporcional de las cargas, el bloque normativo de emergencia ha dejado abierta la posibilidad de recurrir a otras vías cuyo tránsito debería ser abordado con arreglo al principio de equidad, específicamente las previsiones vinculadas con la eventualidad de requerir un "ajuste equitativo", contenidas en los arts. 11 de la ley 25.561 (modificada por la ley 25.820) y 8 del decreto 214/02.

A la luz de tales postulados y teniendo en cuenta el alcance de los cambios económicos que se produjeron a partir del dictado de las leyes de emergencia, estimó que para determinar el monto de la obligación correspondía convertir a pesos el capital reclamado en moneda extranjera a razón de un peso por dólar estadounidense más el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio -tipo vendedor- del día en que se efectúe el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización, previsto en las normas de emergencia económica arroje un resultado superior (v. cons. 31).

En lo atinente a la tasa de interés tuvo en consideración lo previsto en el art. 4 del decreto 214/02, norma que dispuso que debe ser mínima para los depósitos y máxima para los préstamos. En tal sentido, trajo a colación que en la causa "Massa" (cons. 16) el Tribunal entendió adecuado fijar una tasa mínima del 4% para los depósitos, por lo que juzgó prudente establecer para una hipótesis de préstamo, intereses -comprensivos de moratorios y punitivos- del orden del 7,5% anual no capitalizable desde la fecha en que se produjo la mora y hasta su efectivo pago (arts. 508, 622 y 656, Cód. Civ. y 277, CPCCN; cons. 32).

En igual dirección, en el mentado precedente "*Picapau S.R.L.*", la mayoría de la Corte nacional hizo extensivo los fundamentos y solución adoptada *in re* "*Longobardi*" a un supuesto en que se discutía la aplicación del bloque de emergencia respecto de un contrato de compraventa internacional de mercaderías celebrado por una sociedad comercial por la suma de U\$S432.988,25 y sin garantía inmobiliaria en resguardo de su cumplimiento.

Ahora bien, en vista a que el presente caso se planteó en torno a un pagaré con clausula sin protesto por la cantidad de u\$s 5.554, con vencimiento el día 30 de noviembre del año 1992, no

encuentro motivos para apartarme de la solución brindada en los precedentes de la Corte nacional "*Longobardi*" y "*Picapau S.R.L.*" y de la Corte provincial en autos "*Internacional*", la cual en el caso tiende a reestablecer el equilibrio contractual, que fuera alterado por la grave crisis económica, social y política que atravesó la Argentina que condujo a la sanción del denominado bloque de emergencia, y no por cuestiones ajenas a ella.

Por consiguiente, deberá convertirse a pesos el capital adeudado en moneda extranjera, a razón de un peso por dólar estadounidense, más el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa en el mercado libre de cambio -tipo vendedor- del día que corresponda efectuar el pago, salvo que arroje un resultado superior la utilización del coeficiente de actualización previsto en las normas de emergencia económica receptado por el Juez de grado, con más una tasa de interés del 7,5% anual no capitalizable entre moratorios y punitivos desde la fecha en que se produjo la mora y hasta el efectivo pago. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, modificar parcialmente la decisión de grado, disponiendo la conversión de la acreencia de conformidad con las pautas aquí establecidas (art. 11 de la ley 25.561 y 3 de la ley 25.820).

En mérito al resultado alcanzado, las costas de esta instancia se imponen al demandado, dada su condición de vencido (arts. 68, segundo párrafo del CPC).

Con los alcances propuestos, se admiten los agravios traídos a esta instancia (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde:

I) Admitir los agravios traídos a esta instancia por la parte actora a fs. 524 y por el Dr. Antonio Martin Grilli en fecha 14/11/18 y, consecuentemente, modificar el pronunciamiento dictado a fs. 518/519, disponiendo la conversión de la acreencia de conformidad con las pautas aquí establecidas.

II) Imponer las costas de esta instancia al accionado por resultar vencido (art. 68 del C.P.C).

III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo:

I) Se admiten los agravios traídos a esta instancia por la parte actora a fs. 524 y por el Dr. Antonio Martin Grilli en fecha 14/11/18 y, consecuentemente, se modifica el pronunciamiento dictado a fs. 518/519, disponiendo la conversión de la acreencia de conformidad con las pautas aquí establecidas.

II) Se imponen las costas de estas instancia al accionado por resultar vencido (art. 68 del C.P.C).

III) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 de la ley 14.967).

Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C) y remítanse los autos al Ministerio Pupilar. Cumplido, devuélvase.

NELIDA I. ZAMPINI RUBEN D. GEREZ

Marcelo M. Larralde
Auxiliar Letrado